



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116735 DEL 22-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59824**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ERIKA YOHANNA CARVAJAL**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Revisada la OPEC 59824 se observa que el aspirante ERIKA YOHANNA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079173109, elegible en la OPEC 59824, no cumple requisitos en razón a su formación académica que es Licenciada en Pedagogía Infantil y Auxiliar de Enfermería, las cuales no hacen parte del perfil establecido por consiguiente se solicita la verificación y correspondiente exclusión de la lista de elegibles.."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ERIKA YOHANNA CARVAJAL**, el contenido del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, la señora **ERIKA YOHANNA CARVAJAL** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado bajo el número 20196000710592 del 31 de julio de 2019, indicando:

*"(...)"*

*CUARTO. Se establece que según los documentos aportados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se aportan los documentos respetivos de la siguiente manera:*

*Componente académico*

- Técnico en Auxiliar de Enfermería.*
- LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL*

*Componente Experiencia*

- Auxiliar de enfermería (2008-02-01/2011-05-31)*
- DOCENTE (2013-02-01/2015-12-10)*
- Contratista SENA (2016/2017)*

*QUINTO. En concordancia con los puntos anteriores, se logra configurar en el Decreto 1083 de 2015, toda vez que, se incorporan los requisitos de experiencia para configurarse el nivel Tecnológico requerido para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC 59824, además de cumplir con el requisito de experiencia relacionada y docente solicitada.*

*Es de resaltar, que además de CUMPLIR un nivel técnico, también se aporta un nivel PROFESIONAL, lo que conlleva a superar lo mínimo para el desempeño del empleo ofertado mediante la señalada OPEC, por consiguiente y sumado a la superación de cada una de las pruebas realizadas durante el proceso de selección, y aún más, cuando la universidad respectiva avaló el cumplimiento de los requisitos mínimos para poder continuar en concurso, es inoficioso y vulnera principios de austeridad el solicitar exclusión en ésta etapa del concurso, a sabiendas de haber cumplido a cabalidad con las pruebas exigidas, así como también preceptos constitucionales en cuanto a derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, como lo son la dignidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, así como los fines esenciales del Estado.*

*"(...)"*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ERIKA YOHANNA CARVAJAL**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59824** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59824.**

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59824**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Estudio:** TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA Y ATENCION HOSPITALARIA BASICA, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN SALUD AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PROMOCION DE LA SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, GERONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, DESARROLLO FAMILIAR, GERONTOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, OPTOMETRIA, NUTRICION Y DIETETICA, ODONTOLOGIA, MEDICINA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD Y ENFASIS EN GESTION SANITARIA Y AMBIENTAL, ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS EN SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD, PSICOLOGIA

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.

### **Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de salud pública.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de salud pública.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de salud pública.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de salud pública.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de salud pública.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de salud pública
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1. ERIKA YOHANNA CARVAJAL

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **59824**, denominado **Instructor**, Grado 1, la aspirante **ERIKA YOHANNA CARVAJAL**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA Y ATENCION HOSPITALARIA BASICA, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN SALUD AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PROMOCION DE LA SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES.</p> <p>Alternativa de estudio: ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, GERONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, DESARROLLO FAMILIAR, GERONTOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, OPTOMETRIA, NUTRICION Y DIETETICA, ODONTOLOGIA, MEDICINA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD Y ENFASIS EN GESTION SANITARIA Y AMBIENTAL, ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS EN SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD, PSICOLOGIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título de Licenciatura en Pedagogía Infantil otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios el 11 de octubre de 2016.</li> <li>• Técnico laboral por competencias en Auxiliar en Enfermería otorgado por el Centro Empresarial en Salud -CESALUD S.A.- del 9 de abril de 2010.</li> <li>• Acción de formación de ENGLISH DOT WORKS 1 otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>• Acción de formación de estrategias pedagógicas para el desarrollo del pensamiento otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>• Acción de formación de asesoría para el uso de las TIC en la formación otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>• Acción de formación de formación tecnicopedagógica en ambientes virtuales de aprendizaje BLAKCBOARD 9.1 otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>• Acción de formación Acciones Básicas para la atención del lesionado otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>• Diplomado en análisis de datos cualitativos y cuantitativos de investigación, otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios intensidad horaria 160.</li> </ul>

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, hace referencia a la falta de acreditación del requisito de estudio contemplado por la OPEC **59824**.

La aspirante en su escrito de defensa, indica que para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, allegó Título de Licenciatura en Pedagogía Infantil otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, el cual no

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

hace parte de los programas académicos exigidos por el empleo a proveer, situación que da cuenta del incumplimiento de la exigencia académica.

Frente al título allegado por la aspirante de Técnico laboral por competencias en Auxiliar en Enfermería otorgado por el Centro Empresarial en Salud -CESALUD S.A, se tiene que NO es una disciplina contemplada en los requisitos de educación solicitados por el empleo a proveer, razón por la cual no puede tenerse como válido.

De las anteriores consideraciones se desprende que la señora **ERIKA YOHANNA CARVAJAL** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59824**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ERIKA YOHANNA CARVAJAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ERIKA YOHANNA CARVAJAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ERIKA YOHANNA CARVAJAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ERIYULITZA0210@HOTMAIL.COM.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

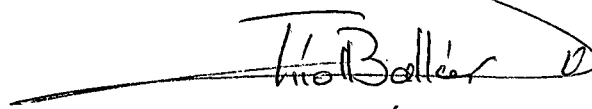
**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de noviembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado